

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 07 DE OCTUBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 30 de septiembre de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

El Presidente anuncia al Consejo que el miércoles 16 de octubre presentará ante la Segunda Subcomisión Mixta de Presupuestos de la Cámara de Diputados el proyecto de presupuesto institucional para el año 2025.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 26 de septiembre al 02 de octubre de 2024.

3. SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838 y la Ley N° 20.750;
- III. Las actas de las sesiones de Consejo de 18 de agosto de 2014 y de 14 de diciembre de 2015;
- IV. Las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, cuya última versión fue publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 2016; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de mayo de 2014 entró en vigencia la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre, y que incorporó una serie de modificaciones a la Ley N° 18.838, entre ellas, diversos aspectos vinculados a la obligación de los servicios de televisión de transmitir programas culturales;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos y Francisco Cruz, asisten vía telemática. Se hace presente que los Consejeros Egaña, Ávalos y Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la tabla, mientras que la Consejera Tobar hizo lo propio en el punto 3.

SEGUNDO: Que, el 25 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial las “Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales” aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión en sesión del 18 de ese mismo mes y año, las cuales fueron modificadas por acuerdo adoptado en sesión de 14 de diciembre de 2015, y cuya última versión fue publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 2016;

TERCERO: Que, conforme lo anterior, los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de transmitir al menos cuatro horas a la semana de programación cultural, de las cuales al menos dos deben emitirse dentro de una franja horaria de alta audiencia que va desde las 18:30 a las 00:00 horas, y las restantes horas en un horario que media entre las 09:00 y las 18:30 horas (artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales);

CUARTO: Que, por otro lado, el consumo audiovisual por parte de las audiencias ha ido mutando con el tiempo, ampliándose hacia el horario de traspasado, lo cual influye en el consumo de contenidos culturales, según dan cuenta los trabajos del Departamento de Estudios del CNTV. Así puede explicarse por análisis estadísticos, como los que se muestran a continuación:

Respecto al año 2020, por efecto de la pandemia de Covid-19, se exhibió más programación cultural en la franja de alta audiencia entre los días lunes y viernes. Esto corresponde al 48,2% de los contenidos culturales dichos días².

Luego, el año 2022, del total de programación cultural, hay un 19,3% que se emite fuera del horario normativo, ya sea en horario matinal o de traspasado³.

Actualmente, ese comportamiento y consumo de audiencia se ha modificado notoriamente. De acuerdo a un análisis TGI⁴ de Kantar Ibope Media, los hogares chilenos ven un 40% más de televisión en la franja horaria de traspasado, lo que considera todo tipo de contenidos, y cuyo alcance promedio se sostiene hasta la 01:00 de la madrugada, cuando el 36,9% de la audiencia mayor de 18 años continúa frente a la pantalla. Posterior a ese horario, y avanzada la madrugada, los números comienzan a disminuir;

QUINTO: Que, dado lo anterior, parece razonable flexibilizar el cumplimiento de la obligación de emitir programación cultural, mediante una ampliación del horario de alta audiencia, con el fin de fortalecer la promoción de la cultura a través de un medio de comunicación tan relevante como lo es la televisión;

SEXTO: Que, de esta manera, se ampliará el horario de alta audiencia establecido en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, el que iniciará a las 18:00 y finalizará a las 00:30 horas. Asimismo, por vía de consecuencia, se modificará el artículo 8° de las mismas normas, en el sentido de que la restante programación cultural deberá emitirse entre las 09:00 y las 18:00 horas;

SÉPTIMO: Que, por otra parte, a fin de considerar la medición del tiempo de los programas dentro de alguna de las franjas horarias de contenidos culturales, se estima pertinente su flexibilización, de manera que no sea necesario emitir los programas íntegramente dentro de los horarios señalados en los artículos 7° y 8°. En consecuencia, el artículo 9° de las referidas normas será reemplazado por otro que cumpla dicho propósito, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

OCTAVO: Que, finalmente, este Consejo estima que al artículo 14 de las mismas normas es lo suficientemente claro respecto a cómo informar la programación cultural emitida por los regulados, de modo que, si aquello no se cumple dentro del plazo ahí establecido, ellos siempre tienen la posibilidad de hacerlo en sus descargos cuando se abra un caso en su contra por eventualmente no haber emitido ese tipo de programación. De esta manera, no parece necesario contar con una norma como la del actual artículo 15, el cual será eliminado;

POR LO QUE,

² (CNTV 2021) Programación Cultural: Oferta y Consumo 2020. Consultado con fecha 01 de abril de 2024 en el siguiente link: <https://www.cntv.cl/wp-content/uploads/2021/05/PROGRAMACION-CULTURAL-2020-Oferta-y-Consumo.pdf>

³ CNTV (2023) Balance Programación Cultural 2022. Consultado con fecha 01 de abril de 2024 en el siguiente link: <https://cntv.cl/wp-content/uploads/2023/06/BALANCE-PROGRAMACION-CULTURAL-2022.pdf>

⁴ Siglas de “Target Group Index”, herramienta de análisis que mide el comportamiento y consumo de medios y productos.

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en los siguientes sentidos:

- En el artículo 7°, reemplazar el guarismo “18:30” por el de “18:00”, y el guarismo “00:00” por el de “00:30”.
- En el artículo 8°, reemplazar el guarismo “18:30” por el de “18:00”.
- Reemplazar el actual artículo 9° por el siguiente: “Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores.”, al cual se le agregará el siguiente inciso segundo: “En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva.”.
- Eliminar el actual artículo 15.

Rija la presente modificación a partir de la publicación en el Diario Oficial de la resolución que ejecute este acuerdo.

4. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “VIVE!”, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2024, DEL PROGRAMA “SIN FILTROS” (INFORME DE CASO C-14478, DENUNCIAS CAS-106602-V6G2F2, CAS-106590-V1G2Y9, CAS-106597-N8V3R0, CAS-106632-K5X0W8, CAS-106571-P3T6N8, CAS-106601-G6P6D0, CAS-106647-ZOB4H7, CAS-106569-D4P6R1, CAS-106563-Y6T8P3, CAS-106599-T5C4F4, CAS-106606-P0V6T7, CAS-106596-H3B9C3 Y CAS-106581-D1Y5P1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 08 de julio de 2024, se acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Vive!”, del programa “Sin Filtros” el día 25 de marzo de 2024, donde, mediante un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, se haría burla de la condición de acondroplasia de don Pablo Selles, desconociendo así la dignidad inmanente de su persona, pudiendo con ello, además, afectar la formación espiritual e intelectual de los menores de edad presentes al momento de la exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 735 de 24 de julio de 2024, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 1087/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
 - b) Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.

- c) Atendido lo expuesto, es que solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa de debate político “Sin Filtros”, transmitido el día 25 de marzo de 2024 entre las 20:01:21 y las 22:00:28 horas, por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “Vive!”. En éste, son abordados y debatidos temas de la contingencia política, por parte de dos paneles que representan posturas divergentes;

SEGUNDO: Que, las denuncias dicen relación con dos segmentos del programa -emitidos entre las 21:10:17 y las 21:13:07 horas el primero, y las 21:28:59 y las 21:30:02 horas el segundo-, donde son abordadas actuaciones del Seremi de Educación de Atacama, don Pablo Selles, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme refiere el informe de caso respectivo, en los siguientes términos:

PRIMER SEGMENTO: (21:10:17 A 21:13:07)

Dicho segmento, inicia con declaraciones del conductor del programa, quien refiere: Gonzalo Feito: *“El tema de los SLEP, la educación y este cruce entre dos alumnos, ¿no, a ver? Ya, no, no, perdón, perdón, perdón, la vi mal. Ya, a ver, póngame, póngame por favor este muchacho que hizo noticia, en enero”.*

Pasando a exhibir luego, un registro audiovisual en donde el Sr. Selles encara virulentamente a un Carabinero y, una vez finalizado este, puede escucharse a don Gabriel Alemparte, Quinto Vicepresidente del Partido Demócratas⁵, y aspirante a la gobernación de la Región Metropolitana⁶, referir: *“Me acordé de Ricardo Montalbán” y “el avión, el avión”.*

Inmediatamente, el panelista Gustavo Lorca lo confronta y manifiesta *“(…) me parece que reírse de la apariencia física de una persona, lo que está haciendo Gabriel Alemparte ahora, no me parece correcto. Yo soy súper tolerante (…) No me parece hacer una crítica de ese tipo. Él se puede haber equivocado con lo que dijo o no, no sé cuál es el contexto (…)”;*

Luego, se expone otro registro, en donde el Seremi de Educación, Pablo Selles, es enfrentado por estudiantes, quienes reclaman que pese a su buen desempeño académico no obtuvieron un cupo en los establecimientos educacionales de mayor prestigio de la región, mientras otros estudiantes, con peor desempeño que ellos, sí lograron un cupo en dichas instituciones.

SEGUNDO SEGMENTO: (21:28:59 A 21:30:02)

Tras esto se abre el debate entre los panelistas y más adelante Gabriel Alemparte expresa: *“(…) me tiene cansado, como a todos los chilenos, el buenísimo, porque este inútil (refiriéndose a Pablo Selles), que tenemos de Seremi y Cataldo y Ávila. Cataldo sabía en noviembre o diciembre, no recuerdo bien la fecha, sabía que había un problema de educación gravísimo en la infraestructura en Copiapó, en Atacama, se lo dijeron todos los parlamentarios, de todos los colores ¿qué hizo Cataldo? huevo, cero, nada. Entonces, ahora vienen con el cuento y sabí lo que pasa Gustavo Lorca, ya me cansé del buenismo. Yo me voy a reír del Seremi todo lo que quiera y si no te gusta, me gusta la fruta weon”;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

⁵ <https://www.democratas.cl/quienes-somos/> consultado el 09/07/2024.

⁶ https://www.cnnchile.com/pais/democratas-gabriel-alemparte-candidato-gobernador-region-metropolitana_20240406/ consultado el 09/07/2024.

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, establece: “1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

OCTAVO: Que, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁹, en su artículo 3° numeral 1°, dispone que los Estados parte deben: “*Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: (...)*”;

NOVENO: Que, en línea con lo señalado en el tratado referido en el considerando anterior, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰, expresa en el artículo 8° N° 1 letra B y N° 2 letra C que: “Art. 8. *Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: 1 Letra B. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; 2. Letra C. Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención.*”;

DÉCIMO: Que, como fuese consignado en el Considerando Quinto del presente acuerdo, tanto el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el artículo 1° de la Carta Fundamental y establecida dentro de las Bases de la Institucionalidad por el constituyente, así como el respeto a los derechos fundamentales de las personas y la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, forman parte integrante del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

DÉCIMO PRIMERO: Que, profundizando sobre lo expuesto en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos*

⁷ Promulgada mediante el Decreto 873 de 1990 (publicado en 1991).

⁸ Promulgado mediante el Decreto 778, de 1976 (publicado en 1989).

⁹ Promulgada mediante el Decreto 99 de 2002.

¹⁰ Promulgada mediante el Decreto 201, de 2008.

esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados (...)”¹¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”¹³;

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; (...) los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”¹⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2° de la Ley N° 20.609, entiende por discriminación arbitraria, toda distinción, exclusión o restricción carente de justificación razonable efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los Tratados Internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, cuando se funden, entre otros, en la apariencia personal, enfermedades o discapacidades;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad, por lo que el desconocimiento de éstos importa un desconocimiento de dicha dignidad.

Además, el Estado de Chile debe adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos los grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación arbitraria basadas, entre otras cosas, en la apariencia personal, enfermedades o discapacidades;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, la acondroplasia puede ser considerada como: “(...) tipo de trastorno genético óseo raro. La acondroplasia es el tipo más común de estos trastornos. Causa que el tejido fuerte y flexible, llamado cartilago no se haga hueso de forma normal. Esto provoca una serie de síntomas, tales como brazos y piernas cortas y cabeza grande. Esta afección solía llamarse enanismo. Un varón con esta afección alcanzará una altura promedio de adulto de alrededor de 4 pies, 4 pulgadas (52 pulgadas). Una mujer con esta afección alcanzará una altura promedio de adulta de alrededor de 4 pies, 1 pulgada (49 pulgadas). Las personas con acondroplasia tienen una inteligencia normal y un periodo de vida habitual”¹⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como fuese ya señalado en el Considerando Quinto del presente acuerdo, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes,

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁴ Ferrajoli, Luigi. “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹⁵ <https://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=achondroplasia-in-children-90-P05042> Consultado el 09/07/2024.

bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

VIGÉSIMO: Que, por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes al proscribir la emisión de contenidos que puedan resultar inapropiados para ser visionados por ellos, dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁷ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, hay investigaciones -particularmente aquellas enfocadas en la teoría del aprendizaje social (teoría social cognitiva)-¹⁸, que han puesto en evidencia la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso de socialización de las personas, especialmente para los niños y adolescentes. Los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario). Según apuntan Petri & Govern: «*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*»¹⁹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por su parte, Santiago Yubero²⁰, al referirse a los procesos de socialización, señala que, tradicionalmente, se han considerado como los principales agentes de socialización: la familia, la escuela, el grupo de iguales, los medios de comunicación como la televisión y, actualmente, las nuevas tecnologías como Internet. Asimismo, al referirse al efecto de la televisión en el proceso de socialización, expresa: «*También puede hablarse de la televisión como fuente de creación de modelos de comportamiento por lo que, y sin ninguna duda, cumplirá un papel fundamental en el ámbito del aprendizaje por modelado simbólico. Como veremos, la mayor parte de las pautas de comportamiento que interiorizamos las personas provienen de experiencias vicarias, de aprendizajes mediatizados y de la observación de los efectos que se derivan del comportamiento de otras personas. En este sentido, las consecuencias de las respuestas observadas - en publicidad, películas, informativos- pueden funcionar para el individuo como un elemento motivacional, incentivando unos tipos de comportamiento y bloqueando otros.*»²¹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores aprenden a través de la observación de modelos de conducta externos, jugando en esto la televisión un papel fundamental, atendido el grado de influencia que puede ejercer sobre aquellos, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, también, hay que tener presente que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²² establece: «*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*».

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ establece: «*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

¹⁸ Sobre la teoría social cognitiva, vid. Bandura, Albert *et. al.*, Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008.

¹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁰ Licenciado en Pedagogía y en Psicología por la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en psicología Social y Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la Universidad de Castilla-La Mancha.

²¹ *Yubero J., Santiago. Socialización y aprendizaje social, Capítulo 24. Revista Psicología social, cultura y educación. Madrid, 2005. P. 837*

²² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁵; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁶. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁷ a partir del momento en que la información es difundida;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»²⁸, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»²⁹;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733, asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulan en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la materia abordada en el programa, que dice relación con el análisis de actuaciones de una autoridad pública tanto en espacios públicos como también en el ejercicio de sus funciones, atendida su naturaleza y relevancia, puede ser reputada como de *interés general*, siendo en concreto, el desempeño del Seremi de Educación de Atacama, don Pablo Selles;

TRIGÉSIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último,

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

²⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza del asunto tratado, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, resulta posible concluir que las actuaciones realizadas por un funcionario público en espacios públicos, así como aquellas en el ejercicio de sus funciones, atendida su trascendencia, alcances y efectos en la sociedad, constituyen hechos de *interés general* que, por su naturaleza, pueden ser comunicados a la población, y que las apreciaciones personales formuladas en dichas materias en comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo que se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de la revisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, resulta posible establecer que, al señalar don Gabriel Alemparte: “*Me acordé de Ricardo Montalbán*” y “*el avión, el avión*” (21:10:57 a 21:10:02)³⁰, éste estaría haciendo clara alusión al personaje de don Hervé Villechaize -Tattoo- de la serie “La Isla de la Fantasía”, quien en cada episodio daba aviso de la llegada de un avión a la isla, a efectos de mofarse de la estatura y apariencia física de don Pablo Selles, aquejado de acondroplasia.

De lo anteriormente referido, este Consejo estima que la permisionaria incurrió en una infracción al deber de *funcionar correctamente*, por cuanto el trato del señor Alemparte en contra del señor Selles, basado en su apariencia física que, a mayor abundamiento deriva de una condición de salud que éste padece, resulta atentatorio y desconoce, en definitiva, la *dignidad personal* que le es inmanente a este último;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, reafirma el reproche formulado en el considerando anterior, el hecho de que el señor Alemparte, al ser confrontado por uno de los panelistas del programa por mofarse de la apariencia física del señor Selles, el primero, en un intento por validar y mantener sus dichos, replica de manera desafiante (21:29:33-21:29:44)³¹: “*Sabís lo que pasa, sabís que es lo que pasa, sabís que me pasa Gustavo Lorca. Yo me cansé del buenismo. Yo me voy a reír del Seremi todo lo que quiera y si no te gusta, me gusta la fruta weon*”; máxime de constatar también que, el conductor del programa, señor Feito, entre las 21:10:17 y las 21:10:35 horas³², al señalar “*El tema de los SLEP, la educación y este cruce entre dos alumnos, ¿no, a ver? Ya, no, no, perdón, perdón, perdón, la vi mal. Ya, a ver, póngame, póngame por favor este muchacho que hizo noticia, en enero*”, de igual modo hace sorna respecto a la estatura del señor Selles, al compararlo con un escolar;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe dejar constancia de que este Consejo jamás ha puesto en entredicho el derecho de las personas -y sobre todo en un programa de debate político- a criticar con aspereza las capacidades y actuaciones de funcionarios públicos en espacios públicos, así como también en el marco del ejercicio de sus funciones, pero en caso alguno ello implica que las personas puedan burlarse y reírse de la apariencia física de otros, especialmente si éstos se encuentran en alguna situación de discapacidad.

A mayor abundamiento, el programa fiscalizado ya ha sido objeto de denuncias en ocasiones anteriores, las cuales fueron desestimadas por este Consejo³³, precisamente porque sus panelistas estaban haciendo un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en el contexto de un

³⁰ (00:00:40-00:00:45) del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión.

³¹ (00:03:25- 00:03:36) del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión

³² (00:00:00-00:00:19) del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión.

³³ Sesiones ordinarias de Consejo del lunes 22 y del lunes 29 de abril de 2024, punto 7 y punto 12, respectivamente.

programa de opinión y discusión política, sin entrar al terreno de descalificar u ofender a otros, y menos de afectar la dignidad personal de un tercero;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de la imputación efectuada en el Considerando Trigésimo Segundo, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos durante el horario de protección de menores contemplado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, éstos podrían afectar el normal desarrollo del proceso de la formación de la personalidad de aquéllos, por cuanto la burla proferida tanto por el conductor, señor Feito, como por el señor Alemparte en contra del señor Selles, así como también la actitud desafiante del segundo a continuar haciéndolo, pese a los reproches de sus interlocutores, los menores podrían entender que mofarse o reírse de la apariencia de las personas y, más aún, en razón de sus discapacidades, sería algo válido, sobre todo si ello emana, como es el caso del señor Alemparte, de alguien que aspiraba en ese entonces³⁴ a un cargo de elección popular y que es vicepresidente de un partido político, institución que se debiera caracterizar por contribuir al buen funcionamiento del sistema democrático y a respetar, garantizar y promover los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en sus leyes, conforme lo establece el texto refundido de la Ley N° 18.603;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁶;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁷; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁹;

CUADRAGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe

³⁴ <https://www.latercera.com/politica/noticia/gabriel-alemparte-democratas-declina-postular-a-gobernacion-rm-y-expresa-apoyo-a-carta-de-chile-vamos/FXXYZAJXYNFDRN37ZMBMHUU3GM/#>

³⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁶ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

³⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁸ *Ibíd.*, p. 98.

³⁹ *Ibíd.*, p. 127.

asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁴⁰;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios

⁴⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

- Sentencia de **03 de octubre de 2023**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁴¹;*

⁴¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

- b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁴²;
- c) “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁴³;

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión de la programación objeto de reproche;

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, resulta posible afirmar que la permisionaria incurrió en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, desconociendo así lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y habiendo constatado que la permisionaria infringió la normativa que regula las emisiones de televisión, y para efectos de determinar la sanción a imponer por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo, de conformidad con la imputación formulada en su contra, bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser la dignidad de las personas y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, además de contar ella con 874.842 suscriptores, con una participación de mercado del 28,8%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado⁴⁴; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y uno legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero resulta importante destacar el hecho de que la infracción tuvo lugar durante una emisión en vivo, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 5° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, rebajando en un grado la calificación de la infracción, quedando ésta establecida como *leve*, e imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

⁴² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁴³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

⁴⁴ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, acordó rechazar los descargos de VTR Comunicaciones SpA, e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal “Vive!”, del programa “Sin Filtros” el día 25 de marzo de 2024, donde se hace burla de la condición de acondroplasia de don Pablo Selles, desconociendo así la dignidad inmanente a su persona, pudiendo con ello, además, afectar la formación espiritual e intelectual de los menores de edad presentes al momento de la exhibición.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de absolver a la permisionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado en su oportunidad.

Se previene que la Consejera María Constanza Tobar y el Consejero Francisco Cruz, se abstuvieron de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EN LOS PROGRAMAS “MEGANOTICIAS ALERTA” Y “MEGANOTICIAS ACTUALIZA DOMINGO” DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2024, DE UNA NOTA RELACIONADA CON LA DESARTICULACIÓN DE UNA CÉLULA TERRORISTA EN ARGENTINA; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15080, DENUNCIAS CAS-112732-F7Y7N3, CAS-112734-Q7W5L7, CAS-112730-QQZ3V5, CAS-112738-Y5Q0Y9, CAS-112723-S9Y6N1, CAS-112727-G5H7D5, CAS-112728-J7L0S4, CAS-112740-F7T3N9, CAS-112747-W4N5R2, CAS-112731-M8B4N8, CAS-112719-L7B3R8, CAS-112769-R7V1G8, CAS-112736-X5F0Z7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a revisar los antecedentes del caso C-15080 relacionados con la emisión, en los programas informativos “Meganoticias Alerta” y “Meganoticias Actualiza Domingo” del día 18 de agosto de 2024, de una nota que decía relación con la desarticulación de una organización terrorista en Argentina, que pretendía llevar a cabo ataques en contra de la comunidad judía en dicho país. En contra de dichas emisiones, fueron acogidas a tramitación 13 denuncias⁴⁵, siendo el tenor de aquellas más representativas, el siguiente:

«Se estigmatiza a las personas originarias de Palestina, calificándolas como terroristas, estigmatizándolas debido a hechos tergiversados.» Denuncia CAS-112732-F7Y7N3;

«Uso tendencioso y subliminal del lenguaje, mediante violencia epistémica, trastocando conceptos delictuales, con actividades lícitas, en una mezcla indiscriminada que propicia la asimilación y el odio xenofóbico. Implica una absoluta carencia de cuidado social, apuntando a una inseguridad enfermiza y

⁴⁵ CAS-112732-F7Y7N3, CAS-112734-Q7W5L7, CAS-112730-QQZ3V5, CAS-112738-Y5Q0Y9, CAS-112723-S9Y6N1, CAS-112727-G5H7D5, CAS-112728-J7L0S4, CAS-112740-F7T3N9, CAS-112747-W4N5R2, CAS-112731-M8B4N8, CAS-112719-L7B3R8, CAS-112769-R7V1G8, CAS-112736-X5F0Z7.

odiosa. Este programa debe ser auditado y sancionado, si corresponde, con el cierre de sus transmisiones diarias durante el mismo tiempo empleado en su acción desinformativa tendenciosa y criminal. Debiéramos tener Ley Karin para esta actividad desinformativa.» Denuncia CAS-112734-Q7W5L7;

«En el programa “Meganoticias Alerta” de ayer al mediodía, se catalogó a la comunidad Palestina con influencias hacia el “radicalismo”, desconociendo totalmente el contexto del genocidio que se perpetra en Palestina y estigmatizando a toda persona que se manifieste al respecto. Se toma el “radicalismo” como una ofensa pues el estar en contra de un genocidio, el alzar la voz frente a las atrocidades más grandes de la historia y el solidarizar con la causa Palestina, no puede llamarse como un fanatismo extremo, es ser empáticos, es ser humano y darse cuenta de quienes viven al otro lado del océano, sufren lo inimaginable. El que llamen “radicales” fomenta incluso los discursos de odio a la comunidad Palestina y a quienes se adhieren a la causa, pues serían considerados como “excesivos” todos sus pronunciamientos y manifestaciones, siendo completamente ajeno a la realidad.

Un programa de televisión nacional abierta, debería ser transparente y visualizar el rol que tiene la comunidad Palestina en Chile, siendo la comunidad de palestinos más grande del mundo fuera de la misma Palestina, debe mostrar e informar al público qué está pasando allá, cómo ha ido creciendo el genocidio, qué procede hacer al respecto, en qué se encuentran las denuncias apoyadas por Chile ante la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, pero no tratar de “extremistas” o “radicales” a quienes se pronuncian por apoyar a un pueblo que sufre cada día, a la quienes se pronuncian para que este genocidio deje de existir». Denuncia CAS-112730-Q0Z3V5;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15080, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” y “Meganoticias Actualiza Domingo” corresponden a programas informativos del departamento de prensa de Megamedia S.A. que, en su pauta noticiosa, abordan diferentes hechos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos, a nivel nacional como internacional;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el informe de caso respectivo, dicen relación con la comunicación en los programas “Meganoticias Alerta” y “Meganoticias Actualiza Domingo” sobre la desarticulación de una organización criminal fundamentalista islámica en Argentina, que pretendía llevar a cabo ataques terroristas en contra de la comunidad judía en dicho país. La información es abordada por la conductora del programa, Maribel Retamal, el periodista Pablo Cuéllar y Pablo Zeballos, un panelista experto en organizaciones criminales.

- **Meganoticias Alerta: (11:07:18 - 11:29:07)**

Tras casi 10 minutos de abordar el tema precitado, mientras el generador de caracteres señala “Preocupación por células islamistas”, se identifican los siguientes comentarios (11:16:31 - 11:17:41):

Maribel Retamal: “(...) pero acá confluyen dos factores, por un lado, Argentina tiene la mayor comunidad judía, fuera obviamente de su país, y en Chile, la mayor comunidad palestina no, de ese país. ¿Puede confluír eso y que por eso también uno pueda hablar de células islamitas acá entre medio de estos países?”

Pablo Ceballos: “Sí, efectivamente, Argentina tiene una comunidad judía e israelita muy poderosa y Chile tiene una gran comunidad palestina, pero de origen cristiano-ortodoxo, no necesariamente islamita. Lo que es más preocupante, no solamente en Chile, sino en toda la región que hemos visto son los procesos de conversión tardía, no cierto, jóvenes que saltan al islam sin tener ningún historial de islam, y sienten atraídos ese discurso más bien

violento radical. Yo creo que uno de los puntos de atención, más allá de las comunidades que puedan existir que son...”

Maribel Retamal: “Que son parte del conflicto que lo vemos en el Medio Oriente, por eso lo pregunto acá”.

Conductor: “Absolutamente, es que son comunidades muy sentadas en Chile también, con mucha protección del estado chileno. Yo creo que hay que poner atención en los procesos de conversión de radicalismo violento que yo creo que es un fenómeno transversal, no solamente en Chile, Argentina, sino me atrevería a decir que en gran parte del mundo”.

Luego (11:20:03 - 11:23:26), el periodista Pablo Cuéllar informa sobre la fuga de dos ciudadanos iraníes que estaban en Chile y que se encuentran prófugos. Se exhibe una nota periodística al respecto, en donde, entre otras imágenes, se muestran banderas de Hezbolá y Palestina, y se exhibe la opinión de Fernando Wilson, académico UAI, analista internacional.

A continuación, el mismo periodista habla sobre las posibles repercusiones en Chile, puesto que ha habido movilizaciones de las comunidades de judíos y de la causa palestina, preguntándole al experto si esa tensión que se está viviendo a nivel global podría incentivar a una mayor radicalización dentro de Chile o que se pudieran producir este tipo de hechos. Pablo Zeballos indica que no se atrevería a decir que es una posibilidad concreta, pero no se puede descartar, así como la presencia de estructuras militares de Hezbolá en América Latina y Chile. La conductora aclara que Hezbolá es un grupo paramilitar, pero para muchos un grupo terrorista.

Paralelamente, se exhiben las mismas imágenes de la nota periodística, donde se observan grupos militares y paramilitares, entre ellos, un grupo de militares de Hezbolá formados que sostienen la bandera palestina. Mientras el GC refiere: “Preocupación por células islamistas”, “Alerta por organizaciones islámicas”, “Célula islamista detenida en frontera”, “Terroristas huían a Chile”.

Finalmente, la conductora recuerda el impase diplomático entre Chile y Argentina, por las declaraciones de Patricia Bulrich, quien dijo que en Chile estaba operando una célula de Hezbolá, lo que significó una protesta administrativa del Gobierno Chileno al Argentina, que culminó en disculpas públicas de la Secretaria de Estado de Argentina.

- **Meganoticias Actualiza Domingo (13:30:49 - 13:35:27)**

Se hace presente que la noticia sobre la detención (en la frontera de Chile-Argentina) de personas relacionadas con una célula islámica terrorista también es incluida en el programa informativo que se exhibe a continuación, *Meganoticias Actualiza*, conducido por el periodista Pablo Cuéllar, en donde no se hacen menciones a la comunidad palestina en Chile.

La noticia es informada desde un despacho en directo por la periodista Isidora Paúl, quien da detalles del operativo policial. Se exhiben parte de las declaraciones que dio Pablo Zeballos en *Meganoticias Alerta*, específicamente sobre lo que, a su juicio, sería una de las preocupaciones más importantes de la interconexión de informaciones de inteligencia que requieren Chile y Argentina, respecto de si los terroristas tienen algún respaldo logístico en Chile.

En esta emisión, el conductor realiza la siguiente aclaración: “Aquí hay que hacer un punto importante, esto no tiene que ver netamente con la religión, con el islam, tiene que ver con personas que se radicalizan en torno a una postura y finalmente podrían generar este tipo de ataques y atentados”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁹; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁵⁰. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵¹ a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*⁵², agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber*

⁴⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁵³;

NOVENO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁴ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en su artículo 2° en los siguientes términos: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa, oportuna y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

⁵³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁵⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, da cuenta de hechos que, por sus características, resultan susceptibles de ser reputados como de *interés general*; ello, por cuanto éstos dicen relación con la desarticulación de una organización criminal fundamentalista islámica en Argentina, que pretendía llevar a cabo ataques terroristas en contra de la comunidad judía de dicho país.

En este sentido, la información proveída por la concesionaria parece verosímil, en tanto se basa en diversas fuentes de carácter oficial, que además son complementadas con declaraciones de un ex Oficial de Inteligencia de Carabineros de Chile, de un académico y analista internacional, y de declaraciones de la Ministra de Seguridad de Argentina, Patricia Bullrich, todo lo cual se apoya en registros de imágenes del operativo policial, así como de una nota periodística que dice relación con la fuga de dos ciudadanos iraníes que estaban en Chile, no observándose, además, dichos o expresiones que estigmaticen o vinculen a la comunidad palestina de Chile con el terrorismo;

DÉCIMO QUINTO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una nota en los programas informativos “Meganoticias Alerta” y “Meganoticias Actualiza Domingo” del día 18 de agosto de 2024, que decía relación con la desarticulación de una organización criminal fundamentalista islámica en Argentina; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

6. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EN EL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME” DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2024, DE UNA NOTA RELACIONADA CON LA DESARTICULACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN TERRORISTA EN ARGENTINA; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15081, DENUNCIAS CAS-112720-QOQ9G9, CAS-112724-WOV3L2, CAS-112721-C8D9K6, CAS-112726-P7N4V6, CAS-112725-P8M4F4, CAS-112722-Y9X3J9, CAS-112735-P6M1H4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a revisar los antecedentes del caso C-15081 relacionados con la emisión de una nota, en el programa informativo “Meganoticias Prime” el día 18 de agosto de 2024, que decía relación con la desarticulación de una organización terrorista en Argentina, que pretendía llevar a cabo ataques en contra de la comunidad judía en dicho país. En contra de Megamedia S.A.

fueron acogidas a tramitación 7 denuncias⁵⁵, siendo el tenor de aquellas más representativas, el siguiente:

«Es una vergüenza que los periodistas Maribel Retamal y Pablo Cuellar acusen abiertamente a la Comunidad Palestina de Chile de ser proclive a grupos radicales árabes en el contexto del genocidio contra el pueblo palestino. Sumo a ello, el ánimo constante de desinformar sobre estos temas del propio canal MEGA en forma sistemática y su editorial nociva y parcial.» Denuncia CAS-112720-Q0Q9G9;

«Reportaje tendencioso sobre radicalismo islámico en Chile y Argentina, y sus posibles conexiones con el pueblo chilenos-palestino. Los periodistas Pablo Cuellar y Maribel Retamal formulan y preparan preguntas que dirigen y apuntan a posibles vínculos entre extremismo islámico y comunidad chileno-palestina siempre especulando, nunca entregando información cierta o comprobable, con datos verídicos y serios propios del buen rubro periodístico, solo se preocupan de encausar posibles conclusiones que nos hagan pensar o concluir que estos grupos extremistas están en comunicación y articulados con la comunidad palestina planeando posibles ataques terroristas como se han visto en Argentina.» Denuncia CAS-112724-W0V3L2;

«Insinuación de los periodistas Maribel Retamal y Pablo Cuellar, sobre la vinculación de la comunidad palestina con grupos radicales.» Denuncia CAS-112721-C8D9K6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15081, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” corresponde al noticiario central del departamento de prensa de Megamedia S.A. que, en su pauta noticiosa, aborda diferentes hechos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos, a nivel nacional como internacional;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados (21:19:56 - 21:23:37), conforme refiere el informe de caso respectivo, dicen relación con una nota que comunicaba la desarticulación de una organización criminal fundamentalista islámica en Argentina, que pretendía llevar a cabo ataques terroristas en contra de la comunidad judía en dicho país.

En dicha nota, se muestran imágenes de los operativos policiales en donde se observa la detención de los sujetos, las armas incautadas e imágenes de contexto, banderas argentinas e israelitas, grupos paramilitares y fotografías de sujetos siendo apresados por la policía argentina con sus rostros difuminados. El GC señala “Grupo terrorista detenido en Mendoza”.

Periodista en off: “(...) Basados en expresiones antijudías y anticristianas, los detenidos difundían a través de Telegram y WhatsApp mensajes de planificación de atentados contra la comunidad vinculado a organizaciones terroristas como el Estado Islámico y el Emirato Talibán de Afganistán (...) ¿Existe una organización terrorista islámica en Chile de la que aún no sabemos?”

Seguidamente, se exhiben parte de la entrevista que dio Pablo Zeballos, experto en organizaciones criminales, ese mismo día en Meganoticias Alerta (edición del noticiario de la mañana), específicamente sobre lo que, a su juicio, sería una de las preocupaciones más importantes de la interconexión de informaciones de inteligencia que requieren Chile y Argentina, respecto de si los terroristas tienen algún respaldo logístico en Chile.

⁵⁵ CAS-107633-Q2H2D2; CAS-107613-Y9T7V0; CAS-107476-W5B0K4; CAS-107497-S1X6Y1; CAS-107661-V0W6B0; CAS-107656-K6Z9K9; CAS-107616-POC9N2; CAS-107486-X8C9F8; CAS-107675-W8B3Q0; CAS-107489-S5P4N0; CAS-107561-F7Z2L7; CAS-107640-Q9M5K1.

Luego, se muestran las declaraciones de Patricia Bullrich, Secretaria de Estado de Argentina, quien a través de redes sociales destacó el exitoso procedimiento del caso.

Se informa que se realizaron ocho allanamientos, donde se encontraron armas de fuego, amplia tecnología de dispositivos electrónicos, armas blancas y joyas; y se exhibe la declaración de Gonzalo Yuseff, ex Director de la ANI, quien manifiesta que la preocupación de las autoridades debería enfocarse en que equipos de inteligencia de Chile debieran investigar que grupos en el país no estén desarrollando comportamientos radicalizados.

Al finalizar, son recordados los ataques en contra de la comunidad judía en Argentina en 1992 y 1994;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la

⁵⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁹; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁶⁰. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información* (STC 226/1995)”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶¹ a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁶², agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»⁶³;

NOVENO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁴ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en su artículo 2° en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁶³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁶⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa, oportuna y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, da cuenta de hechos que, por sus características, resultan susceptibles de ser reputados como de *interés general*; ello, por cuanto éstos dicen relación con la desarticulación de una organización criminal fundamentalista islámica en Argentina, que pretendía llevar a cabo ataques terroristas en contra de la comunidad judía de dicho país.

En este sentido, la información proveída por la concesionaria parece verosímil, en tanto se basa en diversas fuentes de carácter oficial, que además son complementadas con declaraciones de un ex Oficial de Inteligencia de Carabineros de Chile, del ex Director de la ANI, Gonzalo Yuseff, y las declaraciones de la Ministra de Seguridad de Argentina, Patricia Bullrich, todo lo cual se apoya en registros de imágenes del operativo policial, sin constatar algún tipo de expresión en contra o que estigmatice a la comunidad palestina de Chile;

DÉCIMO QUINTO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una nota en el noticiero “Meganoticias Prime” del día 18 de agosto de 2024, que decía relación con la desarticulación de una organización criminal fundamentalista islámica en Argentina; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

7. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 07 DE 2024, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE JULIO DE 2024.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período julio de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

8. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 26 de septiembre al 02 de octubre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

9. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA (MUST-CARRY). ADJUDICATARIO: AGRUPACIÓN AUDIOVISUALISTAS DE PICHILEMU.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 398, de 03 de mayo de 2023;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 424, de 11 de abril de 2024;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1.057, de 03 de diciembre de 2021, que crea nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must-carry” establecido en el artículo 15 quáter incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.838;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.274, de 12 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “(...) los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.
2. Que, con fecha 03 de mayo de 2023, el Consejo Nacional de Televisión dictó la Resolución Exenta CNTV N° 398, que aprobó las Bases de llamado a concurso público para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 quáter inciso segundo de la Ley N° 18.838, respecto del permisionario VTR Comunicaciones SpA (VTR).
3. Que, en sesión de 05 de febrero de 2024, el Consejo acordó adjudicar en concurso público la selección de cuatro señales de canales regionales, locales o locales de carácter comunitario a ser difundidas en ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria por el permisionario de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones SpA, a los concesionarios: Agrupación Audiovisualistas de Pichilemu (canal 50.1, Pichilemu); Universidad de Talca (canal 36.1, Talca); Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Girovisual Limitada (canal 38.1, Valparaíso y Viña del Mar) y TV Más SpA (canal 29.3, Valparaíso), lo que se ejecutó por la Resolución Exenta CNTV N° 424, de 11 de abril de 2024.

4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.274 de 12 de septiembre de 2024, el adjudicatario Agrupación Audiovisualistas de Pichilemu, solicitó una ampliación del plazo para implementar la retransmisión obligatoria, fundando su solicitud en que se iniciaron las pruebas técnicas y la implementación de equipos dedicados por su parte con el apoyo de VTR para garantizar la mejor calidad posible de la señal televisiva. Sin embargo, el último frente de mal tiempo que afectó la zona centro de nuestro país provocó numerosos cortes en la fibra óptica, cuya reposición aún se encuentra en proceso, lo que ha causado intermitencias en la señal y ha retrasado la implementación y el cumplimiento de los plazos establecidos en el concurso.
5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el título III.-, numeral 9.-, de las bases de concurso aprobadas y en el artículo 14 de la Resolución Exenta N° 1.057 que *“crea nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must carry” establecido en el artículo 15 quáter incisos segundo y tercero de la Ley N° 1.838”*, una vez adjudicado el concurso, y dictada la resolución respectiva, el CNTV oficiará al permisionario quien estará obligado a difundir las señales de los concesionarios que haya definido el CNTV conforme la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, dentro del plazo de 90 días corridos contados desde la notificación de la resolución en que se adjudique el concurso, los que podrán ser prorrogados por el CNTV por solicitud fundada del permisionario o concesionario respectivo.
6. Que, conforme los fundamentos señalados en la solicitud de ampliación del plazo para iniciar la retransmisión obligatoria por parte de Agrupación Audiovisualistas de Pichilemu, y atendido que ella fue presentada una vez vencido el plazo original, se prorrogará dicho plazo en 90 días corridos contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó prorrogar el plazo para iniciar la retransmisión obligatoria (must-carry) del adjudicatario Agrupación Audiovisualistas de Pichilemu, en 90 días corridos contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

10. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, CANAL 41, ARICA. TITULAR: UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 905, de 05 de octubre de 2021, modificada por la Resolución Exenta N° 120, de 13 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 623, de 30 de abril de 2024;
- IV. El Oficio N° 13033/2024/EXP. 2024020456, de 26 de septiembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Tarapacá es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 41, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 905, de 05 de octubre de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 120, de 13 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 623, de 30 de abril de 2024, Universidad de Tarapacá solicitó la modificación técnica de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el transmisor, el filtro de máscara y el sistema radiante, además de la ubicación de la planta transmisora. Asimismo, solicita un plazo de 180 días hábiles para implementar dichas modificaciones técnicas.

3. Que, mediante el Oficio N° 13033/2024/EXP 2024020456, de 26 de septiembre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Universidad de Tarapacá, en la localidad de Arica, canal 41, banda UHF, en el sentido de modificar el transmisor, el filtro de máscara y el sistema radiante, además de la ubicación de la planta transmisora, la cual deberá ejecutarse dentro del plazo de 180 días hábiles a contar de la total tramitación de la resolución que apruebe la modificación.

Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que apruebe la modificación.

11. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SOLICITUD DE RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, CANAL 27, ANGOL. TITULAR: SOCIEDAD DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA CORDILLERA FM LTDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 431, de 19 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 190, de 23 de marzo de 2022, y N° 753, de 27 de octubre de 2022;
- V. El acta de la sesión de Consejo de 12 de agosto de 2024;
- VI. El Ord. CNTV N° 916, de 20 de agosto de 2024;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1.292, de 17 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, canal 27, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 431, de 19 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 190, de 23 de marzo de 2022, y N° 753, de 27 de octubre de 2022.
2. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.
3. Que, por su parte, el artículo segundo transitorio inciso 2° de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
4. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme el número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838.
6. Que, el plazo para iniciar los servicios de la concesión anteriormente individualizada venció el día 27 de septiembre de 2023, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha.
7. Que, en sesión de fecha 12 de agosto de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada.
8. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 916, de 20 de agosto de 2024.
9. Que, la concesionaria no formuló descargos dentro del plazo legal, así como tampoco solicitó un término probatorio.
10. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.292, de 17 de septiembre de 2024, la concesionaria solicitó la renuncia a la concesión antes individualizada, debido a problemas económicos que la hacen inviable de mantener.
11. Que, a la fecha, la Subsecretaría de Telecomunicaciones no ha autorizado las obras respecto de la concesión de la que es titular la concesionaria Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada, requisito que es indispensable para iniciar los servicios respecto de la misma.
12. Que, por su parte, la solicitud de renuncia a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción no exime de la infracción cometida durante su vigencia, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, al disponer que: “Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por: 1.- Vencimiento del plazo. 2.- Caducidad de la concesión, declarada por resolución ejecutoriada del Consejo. 3.- Renuncia a la concesión. *La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueran procedentes en razón de infracciones cometidas durante su vigencia*”.
13. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor...”.
14. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada.
15. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve atenuada al no haberse sancionado previamente.
16. Que, finalmente se aceptará la solicitud de renuncia a la concesión en los términos solicitados, al no existir causa legal que lo impida.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana

Muñoz, acordó aplicar la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios, respecto de la concesión de la que es titular Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada, canal 27, banda UHF, en la localidad de Angol, Región de La Araucanía.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Constanza Tobar y Francisco Cruz, quienes estuvieron por no aplicar sanción alguna a la concesionaria, al presentarse una solicitud de renuncia a la concesión de la que es titular, careciendo de objeto el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

Asimismo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de renuncia a la concesión de la que es titular Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada en la localidad de Angol, canal 27, banda UHF.

12. RECTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CONSEJO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2019 SOBRE OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DIGITAL, CANAL 34, LA SERENA. TITULAR: UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital terrestre;
- II. La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- III. El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;
- V. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- VI. Lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- VII. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de 25 de marzo de 2019;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 285, de 05 de abril de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 307, de 28 de mayo de 2020;
- IX. El Oficio N° 12697/2024 EXP. 2024021913, de 16 de septiembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingresado al CNTV bajo el N° 1.331, de 26 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 34, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 285, de fecha 05 de abril de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 307, de 28 de mayo de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.331, de 26 de septiembre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones comunica al Consejo Nacional de Televisión la rectificación del numeral 2) del informe técnico correspondiente a la migración de tecnología analógica a digital de la Universidad de Chile, en el sentido de rectificar la parte donde dice: “Canal 34 (626-632 MHz)”, debiendo decir “Canal 34 (590-596 MHz)”, por un error contenido en el informe técnico aprobado por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
3. Que, el artículo tercero transitorio del Decreto Supremo N° 167, que modifica el Decreto Supremo N° 71, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, reservó el canal 34 de La Serena en la banda de frecuencias (590-596 MHz).

4. Que, las características técnicas incluidas en la respectiva resolución de otorgamiento de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción aparecen señaladas en el acuerdo de Consejo de fecha 25 de marzo de 2019, que otorgó la respectiva concesión, debiendo rectificarse dicho acuerdo y la Resolución Exenta CNTV N° 285 de 05 de abril de 2019, que otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, al existir un error de referencia que resulta indispensable subsanar.
5. Que, el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone al efecto que: “En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rectificar el acuerdo adoptado en el punto 22.10 de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 25 de marzo de 2019, en el sentido de rectificar las características técnicas de la concesión, donde dice: “Canal 34 (626-632 MHz)”, debiendo decir “Canal 34 (590-596 MHz)”, y en consecuencia rectificar en los mismos términos la respectiva resolución de otorgamiento de la concesión de la que es titular Universidad de Chile, canal 34, banda UHF, en La Serena, Región de Coquimbo.

13. CONCURSO DEL FONDO CNTV 2024.

El Consejo inició la discusión sobre el Concurso del Fondo CNTV 2024 y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó decidir sobre aquél con el mismo método de votación utilizado desde el año 2019, esto es, que cada consejero cuenta con tres votos por línea concursal, uno con ponderación de 3, otro de 2 y el último de 1, asignando cada uno de esos votos a un proyecto en específico dentro de cada línea.

Se levantó la sesión a las 15:01 horas.